

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo informándole que se allegó al proceso revocatoria de poder y memorial otorgando nuevo mandato. Además, se interpuso recurso de reposición contra auto del 13 de septiembre de 2022. Ordene

Santa Marta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Por auto del 13 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de JAIRO DE JESUS NIEVES RICO, contra ANDRES FERNANDO HERRERA MORENO, por la obligación el contrato de promesa de compraventa de fecha 10 de diciembre de 2021.

Se recibió vía correo electrónico revocatoria de poder y memorial otorgando nuevo mandato, del ejecutado.

Posteriormente se recibió recurso de reposición contra el auto de 13 de septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES:

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la revocatoria de poder y el otorgamiento de nuevo mandato por parte del ejecutante, y por otro lado sobre el recurso de reposición interpuesto.

1) Revocatoria de poder y otorgamiento de nuevo mandato

Con respecto a la revocatoria de poder, el señor JAIRO DE JESUS NIEVES RICO, parte demandante revoca poder al abogado JUAN CARLOS MARTINEZ QUIROGA, y por cumplirse lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P. esta agencia judicial procede aceptar la revocatoria.

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00503.00-00

DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS NIEVES RICO con C.C. 1.082.940.614

DEMANDADA: ANDRES FERNANDO HERRERA MORENO con C.C. 7.320.217

En cuanto al otorgamiento de nuevo mandato, encuentra el despacho que se cumple con lo normado en el artículo 74 del C.G.P. se procederá a reconocer personería jurídica al doctor PEDRO SEGUNDO CHARRIS MOVILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.736.105 y tarjeta profesional No. 90215 del CSJ como apoderado del ejecutante.

2) Recurso de reposición contra auto del 13 de septiembre de 2022.

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

En el presente caso, el apoderado del demandante afirma que:

La obligación contenida en la cláusula decima del Contrato de Compraventa de fecha 10 de Diciembre de 2021, por considerar que la misma si constituye una obligación clara, expresa y exigible, por tal razón debemos de tener en cuenta que el contrato de promesa de Compra venta celebrado entre las partes contiene unas cláusulas contractuales que fueron fijadas por los contratos para el cumplimiento de dicho contrato, como son el pago del precio, formas de pago y plazo de pago, así como también contiene unas obligaciones de hacer, obligaciones de hacer que fueron cumplidas por el actor y, el demandado incumplió lo pactado en la celebración del contrato; como es pagar el precio de la venta realizada, porque hasta el día de hoy no se ha allanado apagar el precio total convenido, incurriendo en el incumplimiento generando de esta manera la obligación contenida en la cláusula decima correspondiente a la cláusula penal, lo que indica que el contenido de esa cláusula es una obligación clara , expresa y actualmente exigible,

Y Solicita:

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00503.00-00

DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS NIEVES RICO con C.C. 1.082.940.614

DEMANDADA: ANDRES FERNANDO HERRERA MORENO con C.C. 7.320.217

Solicito muy respetuosamente a su digno despacho se sirva revocar parcialmente el auto impugnado y en consecuencia ordenar el mandamiento de pago respecto de las obligaciones contenidas en cláusula decima correspondiente a la cláusula penal, y la obligación de pago de gasto de registro.

Frente al particular, el auto del 13 de septiembre de 2022 dispuso:

SEGUNDO: Negar el mandamiento ejecutivo por concepto de la cláusula penal solicitada de que trata la cláusula decima del contrato de promesa de compraventa de fecha 10 de diciembre de 2021, por no representar una obligación clara expresa y exigible.

TERCERO: Negar el mandamiento ejecutivo por concepto de pago de gastos de registro solicitado por no representar una obligación clara expresa y exigible.

El despacho, considera que las referidas cláusulas, no cumplen los requisitos definidos por la ley y la jurisprudencia para prestar merito ejecutivo, por si solas y en consecuencia no es factible cobrar ejecutivamente dichas obligaciones.

Sobre el asunto la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento STC3298-2019 ha reiterado:

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Al revisar, las mencionas cláusula se encuentra que estipula lo siguiente:

Décima-: Cláusula penal. Las partes establecen como sanción pecuniaria de carácter indemnizatorio a favor de la otra parte que se vea perjudicada por el incumplimiento de una o las obligaciones emanadas de este contrato promesa de compraventa, obligándose a pagar la parte incumplida y causante de perjuicios la suma equivalente al 10 (diez) por ciento del valor total del presente contrato. Para el cobro de esta cláusula y la constitución en mora bastará el mero requerimiento de la parte afectada dirigida a la otra con tan sólo prueba sumaria de los perjuicios causados.

Parágrafo único. Las sumas acordadas para el cumplimiento de la obligación no serán objeto de incumplimiento cuando sobre este medie fuerza mayor o caso fortuito.

Encuentra el despacho que se establece que para el cobro de esta cláusula se tendrá que constituir en mora con un requerimiento de la parte afectada a la otra parte, lo cual no obra en el la demanda y sus anexos. También estipula que se requiere prueba sumaria de los perjuicios causado, que tampoco obran en el expediente.

Además, el hecho de tener que presentar pruebas sumaria de los perjuicios, condiciona la exigibilidad, e impone la necesidad de estudiar las pruebas aportadas y determinar si en efecto hay lugar a los perjuicios alegados, entrando en el ámbito de las interpretaciones y argumentaciones, lo que le quita el requisito de expresividad, que como dijo la Corte en pronunciamiento citado, no debe dar cabida a discusiones e interpretaciones.

En ese mismo sentido la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014 ha indicado que **“(...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario”** Se resalta).

Así la cosas, la presente cláusula no cumple con los requisitos para prestar merito ejecutivo y en consecuencia se procederá a confirmar el numeral segundo del auto del 13 de septiembre de 2022.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los gastos de registro, encuentra el despacho que en el contrato se estipuló lo siguiente:

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00503.00-00

DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS NIEVES RICO con C.C. 1.082.940.614

DEMANDADA: ANDRES FERNANDO HERRERA MORENO con C.C. 7.320.217

Décima Cuarta. – Gastos Notariales y de Registro: Los gastos notariales que se ocasionen con el otorgamiento de la compraventa del inmueble serán sufragados por partes iguales entre el Promitente Comprador y los promitentes vendedores. Los gastos de anotación y registro, tanto en la gobernación como en la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Marta Magdalena, serán por cuenta del Promitente Comprador. Se establece que la retención en la fuente que se cause por la venta del inmueble será cancelada en su totalidad por el promitente vendedor, suma que se cancelará en la Notaria donde se otorgue la correspondiente escritura de compraventa.

Manifestando en el hecho **OCTAVO**: En el momento del pago de los gastos notariales, y de registro, el demandado dividió los pagos por mitades, desconociendo que lo que le correspondía pagar a mi poderdante era la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.246.577)** y no la que suma que efectivamente pago que fue de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.836.300)**, afectándose en un total de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$589.700)**.

En el recurso manifestó: El suscrito apoderado judicial respeta pero no comparte el auto de fecha 26 de Agosto de 2022, en lo atinente la parte resolutive contenida en el segundo resuelve, toda vez que difiero del concepto de la Honorable Juez, en relación a la obligación contenida en la cláusula decima del Contrato de Compraventa de fecha 10 de Diciembre de 2021, por considerar que la misma si constituye una obligación clara, expresa y exigible, por tal razón debemos de tener en cuenta que el contrato de promesa de Compraventa celebrado entre las partes contiene unas cláusulas contractuales que fueron fijadas por los contratos para el cumplimiento de dicho contrato, como son el pago del precio, formas de pago y plazo de pago, así como también contiene unas obligaciones de hacer, obligaciones de hacer que fueron cumplidas por el actor y, el demandado incumplió lo pactado en la celebración del contrato; como es pagar el precio de la venta realizada, porque hasta el día de hoy no se ha allanado a pagar el precio total convenido, incurriendo en el incumplimiento generando de esta manera la obligación contenida en la cláusula decima correspondiente a la cláusula penal, lo que indica que el contenido de esa cláusula es una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad al contexto del Art. 422 C.G.P. En este aspecto la Ley, Jurisprudencia y la Doctrina han señalado que en este caso el contrato de Promesa de Compraventa utilizando o que sirve de recaudo ejecutivo su cláusula decima tenemos que la obligación de pagar la cláusula penal pactada por el incumplimiento en el pago del precio, si contiene una obligación clara, expresa y exigible; en ese sentido, para que el Título sea Ejecutivo, para que pueda emplearse en proceso de ejecución, debe contener los siguiente requisitos ; a) Que conste en un documento; b) Que ese documento provenga del deudor o sus causante; c) Que el documento sea autentico o cierto; d) Que La Obligación en el documento sea clara; e) Que la

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00503.00-00

DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS NIEVES RICO con C.C. 1.082.940.614

DEMANDADA: ANDRES FERNANDO HERRERA MORENO con C.C. 7.320.217

obligación sea expresa; f) Que la obligación sea exigible y; g) Que el Título reúna ciertos requisitos de forma.

Si bien se establece que la obligación de los gastos de anotación y registros son del promitente comprador, **y el ejecutante afirma que éste solo pagó la mitad, y solicita se libre mandamiento por la suma \$589.700**, correspondiente a la otra mitad, no hay prueba de quien realizó el pago, ni el valor de éste ya que no obra recibo de pago de gastos de registro en el expediente, por tanto, no hay claridad sobre la obligación y en ese sentido, no presta mérito ejecutivo. Pues se trata de una mera afirmación del impugnante. Claro es de lo convenido que se estableció en forma general y lo específico es acreditar el pago en los montos efectuados y acreditados por la parte que efectúa el pago y ahora el reclamo, de lo cual no se arrima prueba alguna ni en la demanda ni en el recurso,

En consecuencia, se confirmará el numeral tercero del auto del 13 de septiembre de 2022.

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto del 13 de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Aceptar revocatoria de poder al Dr. JUAN CARLOS MARTINEZ QUIROGA, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. PEDRO SEGUNDO CHARRIS MOVILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.736.105 y tarjeta profesional No. 90215 del CSJ como apoderado del ejecutante, con la mismas facultades del memorial poder.

Notifíquese y cúmplase.

MONICA CASTAÑEDA HERNANDEZ

JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

Por estado No. 116 de esta fecha se notifica
el auto anterior.

Santa Marta, 5 de octubre de 2022

Secretaria,

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDEZ

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff27e84622fa7cf41c7b477223a9c50077b6672aeb04da1c3dcd98c4a285891**

Documento generado en 04/10/2022 04:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>